---- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., W. L. c/ A.J. T. S.A.C.I.F. s/ diferencia indem. de ley” (Expte. nº 513– año 2010)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 203.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- En lo que aquí interesa, dada la extensión de los agravios que fijan la competencia revisora de este tribunal, la sentencia de primera instancia condenó a la empresa demandada a pagar el agravamiento indemnizatorio consagrado por el art. 16 de la Ley 25.561 -con la modificación del art. 4 de la Ley 25.972- por considerar que la aplicabilidad de tal disposición cesó sólo con la vigencia del Dec. 1.224/07 P.E.N., que en el caso fue posterior a la data del despido directo del actor.----------

---- Apeló la demandada tal decisión fundando su recurso con la pieza de fs. 196/198, donde sostuvo, en síntesis, que el art. 4 de la Ley 25.972 fijó con entera claridad el término de vigencia del incremento resarcitorio por los despidos: cuando la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resultara inferior al 10 %, lo que aconteció el 28/2/07 al ser publicados los datos correspondientes al último trimestre de 2006. Afirmó que esa cláusula legal constituyó una condición resolutoria, de modo que cumplido el hecho condicional cesó la obligación y que ello no fue alterado por el Dec. 1.224/07, norma inoficiosa que únicamente declaró cumplida la condición. ----------

----II.- Hemos tenido ya ocasión de expedirnos sobre esta cuestión en muy numerosas causas, declarando que el agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25.561 -con sus prórrogas y la modificación introducida por el art. 4 de la Ley 25.972- sólo cesó de ser aplicable a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el Dec. 1.224/07 P.E.N. que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por la ya citada norma del art. 4 de la Ley 25.972 (esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, 57/08 S.D.L. 77/08, c. 95/08 S.D.L. 74/08, c. 70/09 S.D.L. 21/09, c. 104/09 S.D.L. 20/09). Desde que el despido de autos tuvo lugar el 31/3/07 y para entonces el agravamiento indemnizatorio regía, el demandante resulta acreedor del mismo.----------

---- Mas como fundar en derecho una decisión no consiste en solamente acopiar citas de precedentes, expondré, así sea sintéticamente, las razones que personalmente me conducen a tal conclusión, argumentos estos avalados por la doctrina (confr.: Ramírez, “Una ley argentina para el Libro Guiness...”, D.T. 2007-B-1070):----------

---- --A) Si bien el art. 4 de la Ley 25.972 erigió en condición resolutoria del sistema de suspensión de despidos sin causa justificada y recargos indemnizatorios la circunstancia “que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de

Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)", el precepto no estableció en cambio que el solo cumplimiento de ese hecho condicional tornara operativa de pleno derecho la abrogación. Con ello dicha norma legal se separó nítidamente del modelo anterior -establecido además por disposición de inferior jerarquía- diagramado por el art. 3 del Dec. 823/04, que sí lo determinaba expresamente de ese modo. El cambio de esquema respondió sin duda a la voluntad del legislador, que no quiso reiterar el sistema de la derogación automática "ipso facto" en razón de la inseguridad que el mismo acarreaba.----------

---- --B) El cumplimiento de dicha "condictio iuris" no puede quedar expuesto a los avatares de la difusión, mayor o menor, que los datos estadísticos tengan en los medios periodísticos -el INDEC con la información que suministra no produce un acto administrativo, sino un comunicado de presa-, pues ello conspiraría contra la seguridad jurídica.- ----------

---- --C) Aunque la norma del art. 4 de la Ley 25.972 remite a la tasa de desocupación elaborada por el instituto nacional, tiénese que este último da a conocer tres indicadores del desempleo distintos -el uno considerando a las personas incluidas en el Plan Jefas y Jefes de Hogar como ocupadas, el otro conceptuando a éstas como empleadas siempre y cuando cumplan contraprestaciones y el tercero contemplándolas como desempleadas-, que han mostrado diferencias importantes en varios períodos, pues mientras algunos indicaban tasas de desocupación inferiores al 10 %, otros las enseñaban superiores. Y así aconteció precisamente con los datos del cuarto trimestre de 2006, lapso para el cual el último de los indicadores mencionados todavía alcanzaba los dos dígitos. También esta circunstancia conspira contra la seguridad jurídica.----------

---- --D) La señalada imprecisión del precepto legal, en punto nada menos que a su plazo de vigencia, reclamaba una reglamentación por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la Const. Nac.) y como tal operó el Dec. 1.224/07 al declarar cumplida la condición resolutoria prevista. Desde que, lo reitero, es esa una norma reglamentaria, su data de entrada en vigencia es determinada por aplicación del art. 2 Cód. Civ., de modo que publicado el decreto en el Boletín Oficial del 10/9/07, él comenzó a regir el 19/9/07. Sólo allí cesó el régimen del incremento resarcitorio del art. 16 de la Ley 25.561, sus prórrogas y modificaciones.----------

---- --E) Cualquier hesitación que, pese a los razonamientos anteriores, la interpretación de la norma de marras suscite deben solventarla los jueces a través de la pauta del art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es inclinándose por el sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en este supuesto consiste en la vigencia del régimen de la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento de la indemnización en caso de violación de aquélla.----------

---- --III.- Tales consideraciones me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1, antes art. 59 de la Ley 69) y

regulando los honorarios del Dr. G. R. C., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, y calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

----Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- En lo sustancial cabe decir que se trae nuevamente a decisión de esta sala una cuestión que ha sido objeto de múltiples resoluciones anteriores, con lo que se trata de una temática sobre la que existe doctrina legal vigente, con lo que nada de novedad se podrá decir aquí.----------

--- Reiteradamente esta Sala ha dejado sentado que el agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25.561 -con sus prórrogas y la modificación introducida por el art. 4 de la Ley 25.972- sólo cesó en su vigencia a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el Dec. 1.224/07 P.E.N .que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por la ya citada norma del art. 4 de la Ley 25.972 y no con anterioridad.----------

--- Entre multitud de fallos en igual sentido, cabe recordar los precedentes del 19/5/09, in re “C. F. F. c/ S. A. O. A. seguros de retiro s/ Cobro de pesos” (Expte. 209 Año 2009 CANE), ídem, in re "C., W. J. c/ D. T. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. 79 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala de fecha 23/3/09 e ídem, 11/03/2010, in re “A., E. F. c/ C. W. SA s/ Indemnización” (Expediente: 47/2010), en los que se declarara que el cese de la prórroga legal introducida por el art. 4° de la Ley 25.972 ha operado oficialmente con el dictado del Decreto Nacional 1224/2007 que, en base a la última información surgida de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) elaborada por el INDEC, determinó que la tasa de desocupación se encontraba por debajo del porcentaje referido en el considerando precedente, declarando cumplida a partir de entonces la condición prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 25.972.----------

---

--- Agregué en los citados precedentes que siendo que el Decreto mencionado en el párrafo anterior recién se publicó en el Boletín Oficial con fecha 11 de Setiembre de 2007, no se presenta ninguna situación de duda sobre que a la fecha del despido en el caso de autos no estaba cumplida la condición legal del art. 4 de la Ley 25.972, la que recién se cumplió cuando el decreto 1224/07 la declaró cumplida, entrando en vigor a partir del octavo día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial (ocurrida el día 11 de Setiembre de 2007), con lo que la vigencia de la norma comenzó el 19 de Setiembre de

2007 y no pudiendo sostenerse válidamente que antes de esa fecha se hubiera cumplido la condición establecida en la Ley 25972. Lo propio ocurre en el caso de autos. ----------

--- Ergo, es aplicable a este caso el criterio de que es procedente el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 16 de la ley 25.561 respecto del despido operado cuando no había sido dictado el decreto 1224/07 que declaró el cese del referido incremento, pues pese a que la tasa de desocupación publicada en ese momento era inferior al nivel establecido en el artículo 4° de la ley 25.972, resultaba necesario el dictado de un acto expreso que declarara cumplida la condición prevista (conf. CNTrab., sala VII, 30/6/08, “Núñez, Ariel Alberto c. Donto S.A”, en La Ley Online; esta Sala, Expte. 95/2008 – S.D.L. 74/08, votos de los Dres. Ferrari y Velázquez; ídem, mi voto in re "C., W. J. c/ D. T. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. 79 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala de fecha 23/3/09).----------

--- Dado que el distracto de autos ocurrió el 31/3/07 y para entonces el agravamiento indemnizatorio regía, el demandante resulta acreedor del mismo. La solución de este recurso es clara y se deriva de la invariable doctrina legal de esta Sala, que no puede variarse aquí.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 68 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. G. R. C., en el 3,40% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas de alzada (cfr. arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIII n° 4, antes arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 y cctes., Ley 2.200).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Frente el acuerdo que antes alcanzáramos, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. R. C., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.---------- ASÍ LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

---- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

---- Tal mi voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---- Trelew, de noviembre de 2.010.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios; ---------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. R. C., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA